CAUSA: "MARIA EUGENIA CARDOZO GONZALEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA" N°10/2020. ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia –Sala Penal- los Dres. **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS,** se trajo el expediente caratulado: **"MARIA EUGENIA CARDOZO GONZALEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA"**, a fin de resolver el Recurso Extraordinario de Casación, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 23 de mayo de 2024, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí. ----------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

CUESTIONES:

¿Es admisible el recurso de casación interpuesto? ----------
En su caso, ¿Resulta procedente? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, arrojó el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA Y MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS**. ----------

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Ministro BENÍTEZ RIERA dijo: Para analizar las **condiciones de admisibilidad** del recurso se debe tener presente lo dispuesto por el **Art. 477 del Código Procesal Penal** que determina el "**OBJETO**" de la impugnación al señalar: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".--

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen a la procedencia de la casación y a ese respecto dispone: "El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad mayor a diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados" .----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

El art. 449 del mismo plexo normativo preceptúa: *"Las resoluciones judiciales serán recurribles* ***sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos****, siempre que causen agravio al recurrente…"* (Las negritas son mías). ----

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal. ----------

Precisado de este modo los límites para la admisibilidad del Recurso Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de las recurrentes se halla o no circunscripto dentro del marco fijado por nuestra Ley penal de forma. ----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación del escrito recursivo, es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Abogado Rafael A. Blanco, en representación de la procesada María Eugenia Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia Nº12, de fecha 23 de mayo de 2024, dictado por Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguari, que resolvió: **"*…REVOCAR*** *la S.D. N° 03 del 26 de abril de 2023, dictada por la Presidenta del Tribunal Unipersonal de Sentencia de Paraguarí, Abogada Zusan Domenech, conformado al efecto, debiendo reenviarse estos autos a los efectos de la reposición del juicio por otro Tribunal, en base a los argumentos dados, conforme lo establece el art. 473 del C.P.P.…".* ----------

El art. 477 del digesto procesal penal es el que establece las condiciones para la determinación de la impugnabilidad objetiva de una resolución, es decir, la posibilidad de que aquella resolución sea cuestionada por la vía procesal utilizada por el justiciable. ----

Dicho articulado utiliza el cuantificador lógico *"Sólo"*, el cual nos permite razonar, desde el punto de vista lógico, *a contrario sensu*. El razonamiento *a contrario sensu* es aquel que nos posibilita inferir que la normativa en cuestión subsume todos y cada uno de los casos que pretende regular en su texto, ergo, se excluyen todos los demás que no se encuentran específicamente previstos en él. ----------

Al respecto, refiere el connotado jurista Tarello: *"…dado un enunciado normativo que predica una calificación normativa de un término perteneciente a un enunciado destinado a un sujeto o una clase de sujetos, se debe evitar extender el significado de aquel término de tal modo que comprenda a sujetos o clases de sujetos no estricta y literalmente incluidos en el término calificado por el primer enunciado normativo"*[1]. --------

[1] Tarello, Giovanni, L´interpretazinoe della legge, Milano, Ed. Fiuffre, 1980, citado por Mendonca, Juan Carlos, La interpretación Literal en el derecho, Ed. Intercontinental, ed. 2da, Asunción, Paraguay, año 2013, pág. 107

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Asimismo, los autores Daniel Mendonca y Ricardo Guibourg expresan al respecto: *"…dada una formulación normativa con significado controvertido, ella debe ser interpretada excluyendo de su alcance todo caso distinto del expresamente incluido"*[2]. -

Avocados ya, al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto, surge que, con relación a la impugnabilidad objetiva, resulta menester ineludible determinar si la resolución objeto del recurso se encuadra dentro de las prevista por el artículo 477 del C.P.P., es decir, si el fallo recurrido puede ser objeto de casación. En ese sentido, de las constancias de autos y de la normativa más arriba transcripta surge claramente que el Acuerdo y Sentencia Nº 12 de fecha 23 de mayo de 2024, que revoca la Sentencia Definitiva de Primera Instancia y reenvía la causa para la realización de un nuevo juicio oral y público; **no tiene por efecto directo o indirecto poner fin al procedimiento, extinguir la acción o la pena o denegar la extinción, conmutación o suspensión de la pena**; de lo que se concluye que la resolución impugnada no reúne los requisitos formales objetivos exigidos por la norma para ser atacada por la vía casacional.----------

En este contexto, y no habiendo atravesado el recurso el tamiz de la impugnabilidad objetiva, resulta inoficioso el estudio de los demás aspectos formales de interposición del recurso; y consecuentemente corresponde declarar la inadmisibilidad de la casación y del estudio del fondo de la cuestión planteada**. Es mi voto.** ----------

A su turno, el Ministro **MANUEL DEJESÚS RAMIREZ CANDIA** manifiesta: -------

Comparto la decisión del ministro Preopinante Dr. Luis María Benítez Riera, en cuanto a la temporalidad de la presentación del recurso y la capacidad de recurrir. -------

En cuanto al objeto, en mi opinión, está dado en los términos del **Art. 477** del C.P.P, en su primera alternativa, porque los recurrentes utilizan este medio de impugnación contra una sentencia del Tribunal de Apelaciones y el precepto legal citado para el caso de las sentencias, solo requiere que provengan del Tribunal de Apelación que, a diferencia de la segunda alternativa del Art. 477, que requiere para los autos interlocutorios que además pongan fin al proceso para ser impugnables en casación.----

En el siguiente presupuesto de admisibilidad de la casación, corresponde analizar si la presentación recursiva planteada cumple con los requisitos de fundamentación del recurso, según lo establecen **los Arts. 449, 450, 468 párrafo primero y 478 del C.P.P**.-

El impugnante invocó como principal motivo de agravio lo previsto en el art. **478, inciso 3° del C.P.P.** que hace referencia a una "sentencia manifiestamente infundada".-

Como **primer agravio** alega el recurrente la errónea aplicación de la ley penal y señala que los hechos punibles de difamación, calumnia e injuria, atribuidos a la acusada, son hechos punibles de acción penal privada cuya expectativa de pena es

[2] Mendonca, Daniel & Guibourg, Ricardo, La Odisea Constitucional, Ed. Marcial Pons, Madrid, España, año 2000, pág. 108.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

hasta dos años de pena privativa de libertad o multa. Sobre el punto, sostiene que a la fecha ya operó la prescripción acción y que el Tribunal de Apelaciones, en mayoría, erróneamente revocó la resolución de primera instancia con el argumento de que "el análisis correcto es lo mencionado en el Artículo 102 inc. 4° del C.P., en el cual establece que los hechos punibles prescriben en 3 (tres) años cuando el límite máximo del marco penal sea pena privativa de libertad de hasta, 3 años o pena de multa. Por tal motivo tomamos el numeral 2º que nos indica que son 3 años el Plazo de la Prescripción de los hechos punibles que nos ocupa, es decir que para los tipos penales querellados Calumnia, Difamación e injuria previstos en los artículos 150, 151 y 152 del Código Penal, y en consonancia con el Artículo 102 núm. 2° del Código Penal, el plazo de prescripción de estos hechos es de 3 (tres) años". ----------

Al respecto, señala que teniendo en cuenta la fecha de terminación de la conducta denunciada (26 de mayo de 2020) al momento del dictado de la resolución (26 de abril de 2023), se tiene que transcurrieron 2 años y 11 meses, superando así, según refiere, el plazo de prescripción de la acción penal. ----------

Como propuesta de solución, el casacionista solicita se declare la nulidad del fallo dictado por el Tribunal de Apelaciones y la confirmación de la Sentencia definitiva. -------

Por lo tanto, la presentación recursiva cumple con los presupuestos formales en relación al motivo de casación establecido en el **Art. 478 inc. 3° del C.P.P**., en consecuencia, corresponde admitir el Recurso de Casación planteado por estar verificados los presupuestos formales que habilitan el estudio de la procedencia o no de la impugnación examinada. **Es mi voto.** ----------

A su turno**,** la Ministra **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta: ------

Comparto la posición asumida por el Ministro Preopinante respecto a la inadmisibilidad del presente recurso, por no cumplirse con el requisito de impugnabilidad objetiva de conformidad al Art. 477 del C.P.P, en atención a que la resolución impugnada no pone fin al procedimiento. **ES MI VOTO.** ----------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

ACUERDO Y SENTENCIA

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

CAUSA: "MARIA EUGENIA CARDOZO GONZALEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA" N°10/2020. ----------

R E S U E L V E:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado Rafael A. Blanco en representación de la procesada María Eugenia Cardozo, contra el Acuerdo y Sentencia Nº 12, de fecha 23 de mayo de 2024, dictado por Tribunal de Apelación Penal de la Adolescencia y Apelación de la Niñez y Adolescencia de la Circunscripción Judicial de Paraguarí, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente resolución. ----------

ANOTAR, notificar y registrar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 18 de noviembre de 2024 con Nro. AyS: 494 D.